



POLÍTICA INSTITUCIONAL DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA

PARTE III

PRINCIPIOS ORIENTADORES

G. Equidad

De conformidad al Art. 6, numeral 2 de la LIE, “Equidad: Son las acciones que conducen a la igualdad. Por lo cual las instituciones del Estado deberán hacer uso de las acciones positivas, como instrumentos de justicia social y como mecanismos de corrección que eliminen las discriminaciones y desigualdades de hecho entre mujeres y hombres (...)”, en tal sentido la Equidad también se refiere a medidas transitorias de acción afirmativa o medidas especiales de carácter temporal, en tanto se logra la igualdad, como las leyes de paridad y otras.

La equidad que se ha establecido en los sistemas de justicia de diferentes países tiene como base el Artículo 4º de la CEDAW que plantea literalmente: “La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente

Convención, pero de ningún modo entrañará como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y de trato.”

H. No Discriminación

De acuerdo al Artículo 1 de la CEDAW, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera

I. No Revictimización o No Victimización Secundaria

La Revictimización o Victimización secundaria, de conformidad a lo establecido en el Art. 8 literal i) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

– LEIV, debe entenderse como: “todas aquellas acciones que tienen como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los hechos de violencia contemplados o no en la referida ley, mediante acciones u omisiones tales como: rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de asistencia efectiva.

J. Transversalidad

De acuerdo a lo establecido en el Art. 6 numeral 5 de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, la transversalidad, se entenderá como el enfoque estratégico que tiene como finalidad la **integración igualitaria de las necesidades, intereses, experiencias y contribuciones de mujeres y hombres** en las leyes, políticas y ejecutorias de las instituciones del Estado y en otras organizaciones.

FUENTE: Política Institucional de Igualdad de Género y Acceso de las Mujeres a la Justicia. Órgano Judicial de E Salvador.